



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrada ponente: Dra. MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
San José de Cúcuta, quince (15) de abril del dos mil trece (2013)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00128-00

Actor: Carlos Andrés López Julio y otros

Demandado: Nación- Fiscalía General de la Nación

Medio de control: Reparación directa

Procede el Despacho a remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta de conformidad con el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 del 2011, con base en las siguientes consideraciones.

1. De la competencia para conocer los procesos de reparación directa en primera instancia por el factor cuantía.

Como es sabido, el numeral 6 del artículo 155 del CPACA, al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló la misma para los procesos de reparación directa lo siguiente:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Por su parte, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

“De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, para determinar la competencia en razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA prevé lo siguiente:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00128-00
 Accionante: Carlos Andrés López Julio y otros
 Auto

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella. (...)” (Subrayas y Negritas fuera del texto original)

Igualmente, se aprecia que el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual entró a regir el 1 de octubre del 2012, prevé en relación con la determinación de la cuantía lo siguiente:

“Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimonial se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

En consecuencia, se aprecia de lo anterior tres aspectos **(i)** el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa, cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, **(ii)** la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados a la fecha de la presentación de la demanda, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y **(iii)** para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, se tendrán en cuenta los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para los perjuicios extrapatrimoniales al momento de la presentación de la demanda.

2. De la cuantía en el presente proceso.

Se observa que en la demanda se solicita en el acápite de las declaraciones y condenas el reconocimiento de los perjuicios morales, materiales y de vida de relación; por ello, centraremos el estudio en relación con los perjuicios materiales y a la vida de relación, por cuanto los morales no serán tenidos en cuenta para la determinación de la cuantía en el presente asunto, teniendo en cuenta a lo dispuesto en el artículo 157 del CPACA.

En relación con los perjuicios a la vida de relación, el apoderado del señor Carlos Andrés López solicita las siguientes sumas:

“...que la Nación- Fiscalía General de la Nación, reconozca y pague a favor de la víctima el equivalente e pesos a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma máxima hasta ahora señalada por el Honorable Consejo de Estado para casos semejantes, como rubro autónomo el mal llamado perjuicio fisiológico conocido en el derecho francés como perjuicio de placer (Préjudice d'agrément),

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00128-00
 Accionante: Carlos Andrés López Julio y otros
 Auto

perdida del placer de la vida (Loss of amenity of the life) en el derecho anglosajón o daño a la vida de relación (Danio a della vita in relazioni) en el derecho italiano, por la enorme y razonable congoja y afectación psicológica que la detención y publicitada detención produjo en ésta. En Consecuencia, condenar a la Fiscalía General de la Nación, a pagar a favor de la víctima, los perjuicios por “daño fisiológico o a la vida en relación o perjuicio de placer”, el equivalente en pesos a cuatrocientos (400) salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma máxima hasta ahora señalada por el Honorable Consejo de Estado para casos semejantes ”

Además de lo anterior, el señor Carlos Andrés López solicita las siguientes sumas en calidad de perjuicios materiales:

“... condenar a la Nación – Fiscalía General de la Nación, a pagar a favor del Sr. Carlos Andrés López Julio, los perjuicios materiales (Material damage) sufridos con la privación injusta de la libertad de que fue objeto por disposición de la fiscalía Primera de Administración Pública Delegada ante jueces del circuito de Cúcuta, por un periodo de siete (7) meses y diez (10) días y por no haber podido ejercer su oficio o profesión, en los cuales dejo de percibir, las siguientes sumas:

*1-Ingresos comerciales dejados de percibir: \$530.000,00;
 \$530.000,00+ 25% (Prest) / 30= \$22.083,33 x 240 = \$ 4'819.999,20”*

De lo anterior se concluye que el valor de la pretensión mayor al momento de la interposición de la demanda, sin tener en cuenta frutos, intereses, multas, etc., es por concepto de daño a la vida de relación sufrido por el señor Carlos Andrés López Julio, en cuantía es de DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$235.800.000)¹, los cuales no superan los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), que equivalen a \$294.750.000, establecidos para que sea competente este Tribunal Administrativo en primera instancia, de los medios de control de reparación directa.

En consecuencia, al resultar incompetente este Tribunal Administrativo de Norte de Santander, la presente demanda se remitirá para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta a fin que continúen con el trámite de la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

¹ Ver folio 16 del expediente.

Radicado: 54-001-23-33-000-2013-00128-00
Accionante: Carlos Andrés López Julio y otros
Auto

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial, al Juzgado Administrativo del Circuito – Reparto de la ciudad de Cúcuta, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada